ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE SEGURIDAD Y NARCOTRAFICO

LEY PARA INUTILIZAR PISTAS DE ATERRIZAJE NO AUTORIZADAS

Expediente N.° 21621

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO
12 de marzo 2020

SEGUNDA LEGISLATURA
1° de mayo de 2019 ─ 30 de abril de 2020

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS
1° de diciembre de 2019 al 30 de abril de 2020

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS
ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VII

LEY PARA INUTILIZAR PISTAS DE ATERRIZAJE NO AUTORIZADAS

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

Expediente N.° 21.621

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita diputada y diputados, integrantes de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, que estudió y analizó el proyecto de ley N° 21.621 “LEY PARA INUTILIZAR PISTAS DE ATERRIZAJE NO AUTORIZADAS” rinden, conforme al Reglamento de la Asamblea Legislativa, el siguiente DICTAMEN UNANIME AFIRMATIVO, en tiempo y forma, con base en las siguientes consideraciones:

I. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY:

Según datos proporcionados por el Ministerio de Seguridad Pública en Costa Rica existen aproximadamente 141 pistas de aterrizaje que no cuentan con ningún tipo de permiso de funcionamiento y que son utilizadas de forma ilegal para el tráfico de drogas y dinero. El presente proyecto de ley pretende establecer un marco normativo que le permita a las autoridades inutilizar esas pistas de aterrizaje no autorizadas, utilizadas por el narcotráfico.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY

a) Esta iniciativa legislativa fue presentada el 30 de setiembre de 2019, por la Diputada Zoila Rosa Volio Pacheco. Fue publicada en el Alcance número 224 del Diario Oficial La Gaceta Nº197, del 17 de octubre del 2019, y fue asignada a la Comisión de Seguridad y Narcotráfico.

b) El proyecto es trasladado y recibido en la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico el día 24 de octubre del 2019 e ingresa al orden del día y el 31 de octubre de dicho año. Su plazo cuatrienal expira el 30 de septiembre de 2023.

c) Los días 31 de octubre y 14 de noviembre de 2019 la comisión en pleno aprueba mociones para que se consulte el proyecto a las siguientes instituciones:

1. Todas las Municipalidades del País

2. Dirección General de Aviación Civil

3. Ministerio de Seguridad Pública

d) El proyecto de ley cuenta con informe del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa.

III. SOBRE EL CONTENIDO DE LAS CONSULTAS DIRIGIDAS A LA COMISIÓN

Seguidamente se expone un resumen de los criterios dados por cada una de las instituciones que respondieron la consulta efectuada por la comisión, respecto al proyecto de ley en discusión.

INSTITUCIÓN	RESPUESTA
Municipalidad de Corredores	**Oficio SG-909//2019 del 27 de noviembre de 2019:** Se manifiesta de acuerdo y no solicita cambios.
Municipalidad de Hojancha	**Oficio SCMH-611-019 del 28 de noviembre de 2019:** Se manifiesta de acuerdo y no solicita cambios.
Municipalidad de Tibás	**Oficio DSC-ACD-679-11-19 del 21 de noviembre de 2019:** Se manifiesta de acuerdo y no solicita cambios.
Municipalidad de Cartago	**Oficio ASC-499-2019 del 25 de noviembre de 2019:** Establece que al ser la Dirección General de Aviación Civil un ente adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes se podría incluir el aprovechamiento de la infraestructura de esa institución en la eliminación de las pistas no autorizadas. En vista de lo anterior sugiere contemplar lo dicho en el artículo 6 del proyecto de ley.
Municipalidad de Jiménez	**Oficio SC-1592-2019 del 26 de noviembre de 2019:** Se manifiesta de acuerdo y no solicita cambios.
Municipalidad de Upala	**Oficio SCMU 204-2019-004-11 del 20 de diciembre de 2019:** Se manifiesta de acuerdo y no solicita cambios.
Municipalidad de San Carlos	**Oficio MSCCM-SC 2039-2019 del 21 de noviembre de 2019:** Se manifiesta de acuerdo y no solicita cambios.

Municipalidad de Coto Brus	**Oficio MCB-CM-943-2019 del 27 de noviembre de 2019:** Se manifiesta de acuerdo y no solicita cambios.
Municipalidad de Tilarán	**Oficio SCM-003-2020 del 07 de enero de 2020:** Se manifiesta de acuerdo y no solicita cambios.
Municipalidad de San José	**Oficio DSM-6067-2019 del 11 de diciembre de 2019:** Se manifiesta de acuerdo y no solicita cambios.
Municipalidad de Belén	**Fef. 7320/2019 del 12 de diciembre de 2019:** Se manifiesta de acuerdo y no solicita cambios.
Municipalidad de Naranjo	**Oficio SM-CONSEJO-286-2019 del 25 de noviembre de 2019:** Se manifiesta de acuerdo y no solicita cambios.
Dirección General de Aviación Civil	**Oficio DGAC-DG-OF-0080-2020 del 21 de enero de 2020:** **1.** Se sugiere para el artículo de definiciones adoptar los conceptos oficiales de la Organización de Aviación Civil Internacional

Ministerio de Seguridad Pública	**Oficio MSP-DAJ-11773-2019 del 16 de diciembre de 2019:** Hace las siguientes observaciones: 1. Eliminar del artículo primero la frase *"que se utilicen para el transporte ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas"* 2. Qué sea la Dirección de Aviación Civil la que emita la declaratoria expresa de que se trata de una pista no autorizada. 3. En los artículos 2 y 6 incluir la expresión *"otras instituciones públicas y municipalidades o gobiernos locales"* para poder aprovechar el uso de maquinaria y equipo de otras instituciones. 4. En el artículo 5 que se le imponga al propietario indicar la fecha en que iniciará y concluirá la destrucción de la pista en un plazo de 15 días. 5. Establecer que los costos operativos de la destrucción de la pista correrán por parte del propietario del fundo y este debe cancelarlos en un plazo de seis meses.

IV. **SOBRE EL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS**

El Informe de Servicios Técnicos hace una serie de recomendaciones tanto de forma como por el fondo del proyecto, las cuales son acogidas en su mayoría, y explicadas en este informe en el punto (xxx) que hace referencia a los cambios realizados en el texto sustitutivo.

Establece ese informe, que de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 45 de la Constitución Política, que literalmente menciona que *"Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social."*, este proyecto de ley requiere para su aprobación 38 votos y no puede ser delegado en una Comisión con Protestad Legislativa Plena.

Además, estipula la obligatoriedad de consultar a las municipalidades, y facultativamente al Ministerio de Seguridad Pública y el Consejo Técnico de Aviación Civil.

V. SOBRE LAS MOCIONES DEL DIPUTADO PABLO HERIBERTO ABARCA MORA

Presentes en la Comisión de Seguridad y Narcotráfico, se encuentran cinco mociones de fondo al proyecto 21.621, presentadas por el Diputado Pablo Heriberto Abarca Mora. Siendo que la mayoría de lo planteado en las mismas se ve recogido en el texto sustitutivo que se presenta, y algunas de ellas van en contra de lo planteado por el Informe de Servicios Técnicos, por lo cual recomendamos rechazar las mismas.
A continuación, se presenta un breve cuadro que presenta las intenciones de las mociones del Diputado Abarca Mora y el razonamiento por el cual se solicita se rechace.

INTENCIÓN DE LA MOCIÓN	**RAZONAMIENTO**
1. La moción plantea la necesidad de brindar la posibilidad de defensa por parte del propietario, poseedor o arrendatario de la propiedad. Establece la necesidad de contemplar la posibilidad de presentar pruebas y contar con un derecho de audiencia.	El artículo 7 del texto sustitutivo reúne el derecho de defensa que plantea el Diputado, brindando al propietario, poseedor o arrendatario, un plazo de diez días hábiles para probar de forma escrita la condición en que se encuentre dicha pista. Si vencido el plazo no demuestra la condición, o habiéndolo hecho se determina la ilicitud de la pista, el Servicio de Vigilancia Aérea le comunicará la orden de inhabilitación,

	destrucción o demolición, en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles.
2. En el artículo de “Métodos”, la moción agrega un párrafo al final que establece que la “destrucción o inutilización de la pista clandestina, se circunscribirá únicamente al espacio físico y al perímetro utilizado por dicha pista”	Esta moción se acoge con unos breves cambios en la redacción para armonizarla con el resto del proyecto y queda de la siguiente manera: “La inhabilitación o destrucción de la pista no autorizada, se circunscribirá únicamente al espacio físico y al perímetro utilizado por dicha pista.”
3. Esta moción propone que se utilicen todos los medios establecidos por la Ley de Notificaciones Judiciales para notificar al propietario de la destrucción de la pista clandestina. Establece de igual forma que en caso de no poder hacerse, se debe contar con la orden de un juez.	Mediante texto sustitutivo se agregó un artículo nuevo que establece la obligatoriedad de realizar una notificación por medio de edicto, en los casos en los que no se pueda notificar presencialmente al propietario, poseedor o arrendatario del inmueble. En cuanto a la necesidad de contar con la orden de un juez, el informe de servicios técnicos establece que, al ser este un proceso administrativo, y al ser esta una potestad de imperio del Estado, amparado en la seguridad y bien común de los ciudadanos, no es necesaria la orden de un juez para proceder. En vista de lo anterior, resulta innecesaria la aprobación de la moción.

4. Modifica el artículo de “Notificación”, agregando la posibilidad de manifestar de forma escrita mediante un plazo, la condición en la que se encuentra la pista.	Esta sugerencia se toma y se expande, brindando al propietario, poseedor o arrendatario, un plazo de diez días hábiles para probar de forma escrita la condición en que se encuentre dicha pista. Si vencido el plazo no demuestra la condición, o habiéndolo hecho se determina la ilicitud de la pista, el Servicio de Vigilancia Aérea le comunicará la orden de inhabilitación, destrucción o demolición, en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles.
5. Esta moción le agrega al artículo de “Vigilancia” la frase “en estricto cumplimiento del respeto al derecho de propiedad privada y debido proceso” en referencia a los reconocimientos y patrullaje que realizarán las instituciones para detectar pistas de aterrizaje clandestinas.	Esta sugerencia se toma y se agrega al texto sustitutivo, además que se establece que la responsabilidad de vigilancia no solo recae en el Servicio de Vigilancia Aérea, sino también en el Organismo de Investigación Judicial, municipalidades, la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional y guarda parques
6. Modifica la definición contemplada en el inciso “g)” del artículo 3.	Todas las definiciones contempladas en el artículo 3 fueron modificadas para que sean iguales a las estipuladas por la Dirección General de Aviación Civil.
7. Modifica la definición contemplada en el inciso “e)” del artículo 3.	Todas las definiciones contempladas en el artículo 3 fueron modificadas para que sean iguales a las estipuladas por la Dirección General de Aviación Civil.

VI. **TEXTO SUSTITUTIVO**

En función de las observaciones presentadas por las distintas instituciones consultadas y el departamento de servicios técnicos, se acordó un texto sustitutivo que mantiene la estructura central del texto base e incorpora mejoras y precisiones adecuadas para lograr un texto más armonioso y de mejor aplicación.

Sobre el artículo 1: Por recomendación del Informe de Servicios Técnicos, se elimina la frase “es de orden público”. Además, se acoge la recomendación de redacción para el primer párrafo del primer artículo.

Se elimina del artículo primero la frase “que se utilicen para el transporte ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas”. Esto por cuanto a que mantener esta frase significaría tener que ligar el uso de la pista para realizar actividades delictivas vinculadas al narcotráfico, lo cuál podría ser complicado en algunos casos. Esto además significaría un atraso en la destrucción de la pista, algo que iría en contra de la naturaleza del proyecto que es, la destrucción expedita de las mismas. Basta con el solo hecho de que la pista o helipuerto no esté autorizado por la Dirección de Aviación Civil, y que el propietario no manifieste ninguna explicación o intención de regularizar el estado de la misma para proceder con su destrucción.

Sobre el artículo 2: Se cambia el nombre del artículo de “Aplicación” a “Competencia”. Asimismo, se cambia la expresión “fuerzas policiales del Ministerio de Seguridad Pública, las municipalidades y gobiernos locales” por “instituciones públicas, las municipalidades y gobiernos locales”. Dicha modificación surge de la posibilidad de utilizar la maquinaria pesada disponible de otras instituciones, especialmente del Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT) que podrían aprovecharse en la inutilización de pistas de aterrizaje y helipuertos.

Sobre el artículo 3: Para el artículo de definiciones se modifican los conceptos de “Helipuerto”, “Permiso de Operación”, “Pista, aeródromo, aeropuerto, helipuerto o campo de aterrizaje clandestino” para que coincidan los conceptos oficiales de la Organización de Aviación Civil Internacional. Los demás, se mantienen igual.

Sobre el artículo 5: Se acoge la recomendación de agregar dos artículos nuevos previos a este artículo 5 con el fin de desarrollar la condición jurídica de las pistas de aterrizaje no autorizadas, para contar con una condición legal diferente y sensible para la seguridad nacional, que sirva a la Administración Pública para justificar su acción intrusiva o limitativa sobre la propiedad privada y eventualmente en parques nacionales o zonas protegidas especiales. La redacción de la misma se consigna a continuación:

“ARTÍCULO 5- Declaratoria de Ilegalidad

Las pistas de aterrizaje no autorizadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil que se encuentren en propiedad privada; parques nacionales y propiedades del Estado, serán declaradas como ilegales por la Dirección de Aviación Civil mediante acto administrativo expreso.

Una vez verificada la ilegalidad de operatividad. el Ministerio de Seguridad Publica a través del Servicio de Vigilancia Área y notificado al particular debidamente la resolución y vencido el plazo establecido, podrá ejecutar la inhabilitación y destrucción de ellas, con la finalidad de garantizar la seguridad nacional del país.

ARTÍCULO 6- Infracción Administrativa

Es infracción administrativa de mera constatación, la tenencia irregular de pistas de aterrizaje. La sanción a esta disposición será la inhabilitación y destrucción de la pista de aterrizaje no autorizada.”

Con respecto al artículo 5, se planteó la duda de qué hacer con el propietario de un inmueble que no cumple con el plazo de 10 días para destruir la pista o aclarar en qué estado se encuentra. Ante esto se determinó incluir la pena por desobediencia a la autoridad contemplada en el artículo 314 del Código Penal.

Se agrega la posibilidad de hacer notificaciones por medio de edictos mediante un artículo nuevo cuya redacción queda consignada a continuación:

“ARTICULO 8.- Notificación por Edicto

En el caso de que la propiedad pertenezca a una sociedad anónima y no se posible identificar a su representante o en el caso de que no se encuentre al propietario, se dejará constancia de las notificaciones infructuosas que se hayan realizado, de previo a notificar por edicto.

La notificación por edicto se hará mediante un solo edicto que se publique en el Diario Oficial La Gaceta, la cual deberá contener los requisitos de toda notificación conforme a los procedimientos que al respecto aplica el Ministerio de Seguridad Pública

Las notificaciones por edicto válidamente realizadas surten los mismos efectos jurídicos que las demás formas de notificación establecidas en este Reglamento.”

Sobre el artículo 6: Se cambia la expresión *“fuerzas policiales del Ministerio de Seguridad Pública, las municipalidades y gobiernos locales”* por *“instituciones públicas, las municipalidades y gobiernos locales”.* Dicha modificación surge de la posibilidad de utilizar la maquinaria pesada disponible de otras instituciones, especialmente del Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT) que podrían aprovecharse en la inutilización de pistas de aterrizaje y helipuertos.

Sobre el artículo 7: Con base en una de las mociones presentadas por el Diputado Pablo Heriberto Abarca Mora, se agrega la siguiente frase al final del artículo 7: *“La destrucción o inutilización de la pista no autorizada, se circunscribirá únicamente al espacio físico y al perímetro utilizado por dicha pista.”*

En adición a lo planteado por la moción del Diputado Abarca Mora, procurando la menor afectación al medio ambiente, se establece que la inhabilitación o destrucción de la pista debe hacerse en coordinación con la autoridad en materia ambiental en el lugar. Además, Si la pista no autorizada se encuentra en un área protegida, se procederá a inhabilitarla, y

el Sistema Nacional de Áreas de Conservación deberá realizar y fiscalizar los procesos de regeneración natural en la zona.

Sobre el artículo 8: Se agrega la frase *"*para ello la administración justificará y razonará las razones por las cuales la utiliza." Además, con base en el criterio esbozado en el Informe de Servicios Técnicos, se elimina la frase "En caso de no poder notificarse, por medio de orden de juez competente, la pista podrá ser destruida" por cuanto a que, fundamentados en el Poder de Imperio de la Administración Pública, no se requiere de notificaciones judiciales para proceder; pues, las notificaciones administrativas son suficientes.

Finalmente, se hizo una corrección en la numeración del articulado producto de la introducción de dos nuevos numerales.

VII. **CONSIDERACIONES FINALES**

En virtud de lo expuesto y al atender e incorporar las recomendaciones del Departamento de Servicios Técnicos de esta Asamblea Legislativa y de las instituciones que fueron consultadas, por medio de la moción de texto sustitutivo que fue debidamente consultada, aprobada en comisión y enviada a publicación, se rinde este **Dictamen Afirmativo** sobre esta iniciativa y se recomienda al Plenario Legislativo su aprobación. El texto es el siguiente:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA INUTILIZAR PISTAS DE ATERRIZAJE NO AUTORIZADAS

ARTÍCULO 1- Objetivo

El objetivo de esta ley es desarrollar el marco jurídico para autorizar al Estado a inhabilitar, demoler y destruir las pistas de aterrizaje aéreo no autorizadas por razones de seguridad nacional.

ARTÍCULO 2- Competencia

Le corresponderá al Servicio de Vigilancia Aérea del Ministerio de Seguridad Pública la aplicación de la presente ley. Para esto podrá coordinar con otras instituciones públicas y las municipalidades para su ejecución.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Los siguientes términos son definidos para el propósito de esta ley:

a) Aeródromo: Área definida de tierra o de agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos) destinado total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.

b) Aeropuerto: Todo aeródromo especialmente equipado y usado regularmente para pasajeros y/o carga y que, a juicio de la Dirección General de Aviación Civil, posee instalaciones y servicios de infraestructura aeronáutica suficientes para ser operado en la aviación civil.

c) Campo de aterrizaje: Área definida en tierra o agua, especialmente destinada para la partida y llegada de vehículos aéreos ultralivianos y que, por sus dimensiones y demás

especificaciones, no puede ser considerada como una pista apta para la aviación convencional.

d) Helipuerto: Aeródromo o área definida sobre una estructura destinada a ser utilizada, total o parcialmente para la llegada, la salida o el movimiento de superficie de los helicópteros.

e) Permiso de operación: El permiso otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil mediante el cual se autoriza a una persona física o jurídica para que pueda realizar actividades de aviación única y exclusivamente en inmuebles de su propiedad.

f) Pista: Área rectangular definida en un aeródromo terrestre destinada y preparada para el aterrizaje y el despegue de las aeronaves.

g) Pista, aeródromo, aeropuerto, helipuerto o campo de aterrizaje clandestino: Cualquier campo de aéreo de aterrizaje que no esté debidamente inscrito es ilegal.

h) Pista no Autorizada: (Aeródromo no autorizado) Término utilizado para definir una pista o un área preparada o no para el aterrizaje y despegue de aeronaves, que es usada o intentada usar con ese propósito, sin un permiso de operación otorgado por la autoridad aeronáutica, o con este vencido.

i) Pistas inutilizadas: Pistas no autorizadas o clandestinas que, con el fin de evitar su utilización para la operación ilegal de aeronaves, son inhabilitadas de manera sectorizada.

ARTÍCULO 4- Vigilancia

a) El Servicio de Vigilancia Aérea en forma periódica verificará con la Dirección de Aviación Civil la relación de pistas del país con autorización vigente para operación.

b) El Servicio de Vigilancia, Organismo de Investigación Judicial, municipalidades, la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional y guarda parques mediante la recepción de

denuncias, patrullaje aéreo, terrestre o cualquier otro medio que le facilite, podrán realizar reconocimientos permanentes en todo el territorio nacional, en estricto cumplimiento del respeto al derecho de propiedad privada y debido proceso, con el fin de detectar la existencia y/o construcción de pistas, aeródromos, aeropuertos, helipuertos o campos de aterrizaje que no cuenten con la autorización de la Dirección de Aviación Civil.

ARTÍCULO 5- Declaratoria de Ilegalidad

Las pistas de aterrizaje no autorizadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil que se encuentren en propiedad privada; parques nacionales y propiedades del Estado, serán declaradas como ilegales por la Dirección de Aviación Civil mediante acto administrativo expreso.

Una vez verificada la ilegalidad de operatividad el Ministerio de Seguridad Publica a través del Servicio de Vigilancia Área deberá notificar al particular debidamente la resolución administrativa, con la finalidad de garantizar la seguridad nacional del país.

ARTÍCULO 6- Infracción Administrativa

Es infracción administrativa de mera constatación, la tenencia irregular de pistas de aterrizaje. La sanción a esta disposición será la inhabilitación y destrucción de la pista de aterrizaje no autorizada.

ARTÍCULO 7- Notificación

El Servicio de Vigilancia Aérea deberá notificar al propietario del inmueble sobre la ilicitud y condición de la pista declarada como no autorizada. El propietario contará con un plazo de diez (10) días hábiles para que de forma escrita demuestre si la pista se encuentra a derecho, de lo contrario, se procederá según conste en resolución administrativa, a la inhabilitación, destrucción o demolición de la misma.

Si vencido el plazo no demuestra la condición, o habiéndolo hecho se determina la condición de ilicitud de la pista, el Servicio de Vigilancia Aérea le comunicará la orden de inhabilitación, destrucción o demolición, en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles.

El propietario, poseedor o arrendatario que no cumpla con lo estipulado en el párrafo anterior cometerá el delito de desobediencia a la autoridad tipificado en el artículo 314 del Código Penal.

ARTÍCULO 8.- Notificación por Edicto

En el caso de que sea infructuosa la notificación al propietario, o si la propiedad pertenece a una sociedad mercantil y no fuera posible notificar por medio de su domicilio social o por medio de su representante legal o agente residente, se dejará constancia en el expediente de las notificaciones infructuosas que se hayan realizado, de previo a notificar por edicto.

La notificación por edicto se hará mediante una sola publicación por medio edicto que se publicará en el Diario Oficial La Gaceta, la cual deberá contener los requisitos de toda notificación conforme a los procedimientos que al respecto aplica el Ministerio de Seguridad Pública.

Las notificaciones por edicto válidamente realizadas surten los mismos efectos jurídicos que las demás formas de notificación establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 9- Inhabilitación, destrucción o demolición

Una vez realizada la notificación, y transcurridos los diez (10) días hábiles sin respuesta alguna por parte del propietario, poseedor o arrendatario, el Servicio de Vigilancia Aérea procederá con la inhabilitación, destrucción o demolición de las pistas identificadas como no autorizadas. Para la realización de este procedimiento podrá contar con el apoyo de otras instituciones públicas y las municipalidades.

ARTÍCULO 10- Métodos

El Servicio de Vigilancia Aérea podrá utilizar cualquiera de los siguientes métodos para inhabilitar, demoler o destruir pistas no autorizadas, en coordinación con la autoridad en

materia ambiental del lugar, procurando la protección del medio ambiente y la menor afectación posible a la naturaleza:

a) Siembra de árboles o palmeras.

b) Mediante el movimiento de tierra utilizando maquinaria, equipo pesado o cualquier instrumento que permita inhabilitar la pista.

c) Uso de dinamita.

Si la pista no autorizada se encuentra en un área protegida, se procederá a inhabilitarla, y el Sistema Nacional de Áreas de Conservación deberá realizar y fiscalizar los procesos de regeneración natural en la zona.

La inhabilitación o destrucción de la pista no autorizada, se circunscribirá únicamente al espacio físico y al perímetro utilizado por dicha pista.

ARTÍCULO 11- Sobre el uso de la dinamita

El uso de dinamita deberá ser utilizado solo en casos complejos, para ello la administración justificará y razonará los motivos por las cuales la utiliza siempre procurando el menor daño al medio ambiente y sin poner en riesgo la vida de las personas. Para este caso en particular, se deberá notificar al propietario el día y hora en el que se realizará el procedimiento. El reglamento de aplicación de la presente ley deberá contener un listado de cuales casos se puede utilizar este método y cómo.

Rige tres meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

FIRMADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII, COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE SEGURIDAD Y NARCOTRAFICO. **ASAMBLEA LEGISLATIVA**, San José, a los doce días del mes de marzo del año dos mil veinte.

Gustavo Viales Villegas

Roberto Thompson Chacón

Harllam Hoepelman Páez

Marulin Azofeifa Trejos

Carolina Hidalgo Herrera

Jorge Fonseca Fonseca

Otto Roberto Vargas Víquez

Enrique Sánchez Carballo

Zoila Rosa Volio Pacheco

Diputadas/Diputados